



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

S/REF: 001-024411

N/REF: R/0359/2018 (100-0001010)

FECHA: 10 de septiembre de 2018

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 21 de junio de 2018, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, [REDACTED] solicitó al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE, el día 19 de mayo de 2018 y en aplicación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la siguiente información:
 - Conocer el número de alumnos que se han matriculado en la asignatura de religión en el curso 2017-2018.
 - Requiero que se realice un desglose en el que figure la etapa escolar (infantil, primaria, Eso y Bachillerato) y que con esas variable también se desglosen los datos en CENTROS ESTATALES, CENTROS DE INICIATIVA SOCIAL-ENTIDAD TITULAR CANÓNICA, CENTROS DE INICIATIVA SOCIAL-ENTIDAD TITULAR CIVIL. Tal y como desglosa los datos de cursos anteriores la Conferencia Episcopal.
- En fecha 24 de mayo de 2018, se dictó Resolución por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE, contestando a [REDACTED] en los siguientes términos:
 - La documentación que podemos facilitarle sobre este asunto no se ajusta exactamente a su solicitud, ya que la última información disponible

reclamaciones@consejodetransparencia.es



corresponde al curso 2015-2016, y recoge únicamente cifras porcentuales, y no números exactos de alumnos.

- Por otra parte la información en cuanto a titularidad del centro/financiación de la enseñanza solo está disponible clasificada por: centros públicos; centros privados-enseñanza concertada; y centros privados-enseñanza no concertada.
- La información estadística relativa al estudio de la enseñanza de religión que se dispone en el marco de la Estadística de las Enseñanzas no Universitarias aparece publicada en el anuario estadístico "Las cifras de la educación en España", en el capítulo E4 y está accesible en el siguiente enlace: <http://www.mecd.gob.es/servicios-al-ciudadano-ecd/estadisticas/educacion/indicadorespublicaciones-sintesis/cifras-educacion-espana/2015-16.html>

3. Ante esta respuesta, [REDACTED] presentó Reclamación en este Consejo de Transparencia, con entrada el 21 de junio de 2018 y al amparo del art. 24 de la LTAIBG, en base a los siguientes argumentos:

- *En mi petición requerí conocer el número de alumnos que se matricularon en la asignatura de religión en el curso 2017-2018. Sin embargo, en la respuesta no me facilitaron este dato y me remitieron a un estudio ya publicado en el que solo aparecen datos relativos al curso 2015-2016. Por lo tanto, no han satisfecho mi petición.*

4. El 22 de junio de 2018, este Consejo procedió a dar traslado del expediente al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE, a través de su Unidad de Información de Transparencia, a fin de que, en el plazo de quince días hábiles, formulase las alegaciones que estimase por conveniente, aportando, asimismo, toda la documentación en la que fundamentar las alegaciones que pudieran realizar. El 27 de junio de 2018, tuvo entrada escrito de alegaciones formulado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL, en el que se indicaba lo siguiente:

- *La información sobre el alumnado que cursa religión, como ya se comunicó, se recoge en la Estadística de las Enseñanzas No Universitarias. Esta operación estadística se elabora en cooperación con las diferentes Comunidades Autónomas, en el marco de la Comisión de Estadística de la Conferencia Sectorial de Educación, y los resultados se difunden en el anuario estadístico de la Educación "Las cifras de la Educación en España".*
- *En el capítulo E4 de la mencionada publicación figura la distribución porcentual de los estudiantes que cursan religión según diferentes desagregaciones. Estos porcentajes están referidos a los totales de alumnado por enseñanza, que también están disponibles en el capítulo C1 de la mencionada publicación. Las cifras absolutas pueden obtenerse aplicando los porcentajes al total de alumnado matriculado por enseñanza, que se difunde en la misma publicación reseñada en la respuesta.*
- *La última edición publicada tiene como referencia el curso 2015-2016. La información correspondiente al curso 2017-2018, siguiendo los calendarios*



establecidos, todavía no está disponible, estando su difusión prevista para finales de 2019.

- En conclusión, desde el punto de vista de este Ministerio, procede desestimar la reclamación. En ningún momento se ha vulnerado su derecho de acceso a la información. El departamento ha actuado con diligencia ofreciendo la información de que se dispone.
5. El 4 de julio de 2018, se concedió Audiencia del expediente a [REDACTED] para que, a la vista del mismo, presentase las alegaciones que estimara pertinentes, sin que se haya presentado ninguna en el plazo concedido al efecto.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a un eventual Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La Ley 19/2013, de 19 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. En el presente caso, la Administración ha proporcionado toda la información disponible, que se resume en los datos estadísticos sobre el alumnado que cursa religión para el curso 2015-2016. La información correspondiente al curso 2017-2018 – que es la realmente solicitada - siguiendo los calendarios establecidos y tal y como informa la Administración todavía no está disponible, estando su difusión prevista para finales de 2019.

A este respecto, debe recordarse que el objeto de una solicitud de información debe referirse, lógicamente, a información que esté disponible para el Organismo requerido en el momento de la solicitud. En este sentido, también debe tenerse en cuenta lo indicado por los Tribunales de Justicia al razonar en la Sentencia 60/2016, de 18 de mayo, del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 6 de Madrid, que *“El artículo 13 de la citada Ley, que reconoce el derecho de los ciudadanos al acceso a la información, pero a la información que existe y que esta*



ya disponible, lo que es distinto, de reconocer el derecho a que la Administración produzca, aunque sea con medios propios, información que antes no tenía”.

Por su parte, también debe traerse a colación lo indicado en la Sentencia dictada en el recurso Apelación 63/2016 por la Sección séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el siguiente sentido “El derecho a la información no puede ser confundido con el derecho a la confección de un informe por un órgano público a instancias de un particular. Es por ello por lo que el mencionado art. 18.1 c) permite la inadmisión de una solicitud cuando la información que se solicita requiere una elaboración y tarea de confección por no ser fácilmente asequible acceder a ella, pero sin que ello signifique deba ser objeto de una interpretación amplia” (...).

En definitiva, la presente Reclamación debe ser desestimada, dado que no existe la información tal y como ha sido solicitada por la Reclamante y la Administración ha facilitado toda la documentación disponible hasta la fecha sobre el asunto planteado.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la Reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 21 de junio de 2018, contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE (actual MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FORMACIÓN PROFESIONAL).

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, la interposición de Recurso Contencioso-Administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda